

Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda de pertenencia fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de junio de 2021 a la 11:06 am, y fue remitida desde Email [milfontellezs@hotmail.com](mailto:milfontellezs@hotmail.com).

Se pudo constatar que dicho correo corresponde al abogado MILTON DUMAR TELLEZ SANABRIA, quien se encuentra inscrito en el SIRNA y allí tiene registrado dicho canal digital.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Edwar Alonso Ospina Zapata
Demandados	Alba Patricia Ospina Zapata y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- <b>2021-00118-00</b>
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
<b>Auto Int.</b>	<b>0451</b>

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por EDWAR ALONSO OSPINA ZAPATA, en contra de ALBA PATRICIA OSPINA ZAPATA, RUTH STELLA OSPINA ZAPATA, ROSS MARY OSPINA ZAPATA, LUZ ADRIANA OSPINA ZAPATA, ANTONIO JOSÉ OSPINA ZAPATA y RODRIGO DE JESÚS OSPINA ZAPATA, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales

mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.021 que corresponde a la vigencia en la cual presentó la demanda, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, en los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio a usucapir.

En los documentos anexos a la demanda se encuentra la colilla de impuesto predial del bien inmueble objeto de la demanda, obrante a folio 17 del expediente digital, donde se indica un avalúo de \$33.184.000, para la vigencia del año 2021, valor que no supera la mínima cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que **el artículo 20 No. 1 del C. G. P.**, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía; Y a su vez **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra**, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

**Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P.** establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de declaración de pertenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de pertenencia, se encuentra ubicado en el área urbana del Municipio de Girardota, Antioquia, Cra. 14 No. 1-47 interior 201, según se desprende de la foliatura del expediente.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

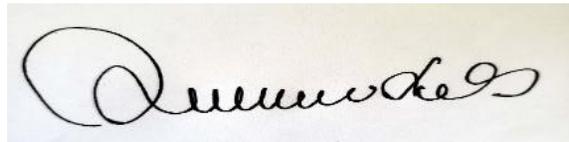
Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por EDWAR ALONSO OSPINA ZAPATA, en contra de ALBA PATRICIA OSPINA ZAPATA, RUTH STELLA OSPINA ZAPATA, ROSS MARY OSPINA ZAPATA, LUZ ADRIANA OSPINA ZAPATA, ANTONIO JOSÉ OSPINA ZAPATA y RODRIGO DE JESÚS OSPINA ZAPATA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFIQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso, por auto del 18 de noviembre de 2019, notificado por estados No. 178 del día 19 del mismo mes y año, se decretó la interrupción del proceso desde el día 12 de septiembre de 2018, por motivo del fallecimiento del apoderado judicial de la parte actora, se dejó sin efecto la actuación surtida a partir de dicha fecha que comprende los folios 240 y ss. del cuaderno principal y 167 a 229 del cuaderno No. 4 (pruebas de la parte demandada); además dispuso citar a los demandantes GUSTAVO DE JESÚS y LUZ ELENA FLOREZ SÁNCHEZ para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por aviso concurrieran al proceso y designaran nuevo apoderado judicial para que los represente en el proceso, vencido el cual se reanudaría el mismo.

Mediante escrito que milita a folio 306 del archivo No. 1 del expediente digital, la codemandante LUZ ELENA FLÓREZ SÁNCHEZ confirió poder a las abogadas LUZ MARINA MONSALVE BUILES y SOFÍA BUSTAMANTE VALENCIA, para que las represente en este asunto.

Mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 30 de abril de 2021, remitida desde el Email [postmaster@outlook.com](mailto:postmaster@outlook.com) las abogadas LUZ MARINA MONSALVE BUILES y SOFÍA BUSTAMANTE VALENCIA renunciaron al poder que les fue conferido por las señoras MARÍA YOLANDA y LUZ ELENA FLOREZ SÁNCHEZ, para que las representara en este proceso.

Es importante anotar que en virtud de la pandemia mundial que se generó por razón del COVID 19, y en virtud de los múltiples acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020; posteriormente se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio de 2020.

Además, los términos estuvieron suspendidos los días, 28 de abril de 2021, 5, 12, 19, 25 y 26 de mayo de 2021, con motivos del paro nacional.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ordinario Reivindicatorio
Demandante: María Yolanda Flórez Sánchez y Otros.
Demandados: JULIO CÉSAR MARÍN SÁNCHEZ y OTRO.
Radicado: 05-308-31-03-001-2008-00270-00
Asunto: REANUDA PROCESO
<b>Auto interlocutorio No. 0450</b>

Superado con creces el término de cinco (5) días que se les concedió a los demandantes para que constituyeran apoderado judicial para que los represente en el proceso, se dispone reanudar el mismo, conforme a lo establecido por el artículo 160 del Código General del Proceso.

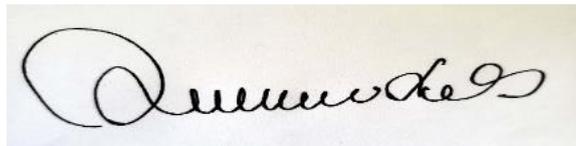
De conformidad con lo previsto por el artículo 75 del C. G. P., se reconoce personería a las abogadas LUZ MARINA MONSALVE BUILES y SOFÍA BUSTAMANTE VALENCIA con T. P. No. 133.330 y 77.180 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para representar judicialmente a la señora LUZ ELENA FLÓREZ SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido a folio 306 del expediente digital.

De conformidad con lo previsto por el artículo 76 del C. G. P., se tiene en cuenta la renuncia que las mandatarias judiciales hacen del poder que les fuera conferido por las señoras MARÍA YOLANDA y LUZ ELENA FLÓREZ SÁNCHEZ, según comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 30 de abril de 2021.

Como quiera que con dicha comunicación no se acreditó que la renuncia hubiera sido notificada a las demandantes, se ha de precisar a las mandatarias judiciales que, en voces del artículo 76 inciso 4 del C. G. P, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; por lo que deberá acreditar al proceso, la notificación de la renuncia hecha al poder.

Finalmente se dispone continuar con el trámite del proceso, para lo cual se procede a incorporar al expediente el dictamen pericial de levantamiento planimétrico allegado por la parte demandada, visible a folios 215 a 262 del archivo No. 6, y el plano que obra en el archivo No. 5 del expediente digital, para los efectos señalados en el artículo 228 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE**

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 16 de 2021.** Hago constar que, por auto calendado 17 de febrero de 2021, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aprobándose un valor total de \$226.403.853,71 incluyendo el valor de las costas del proceso.

El 28 de abril de 2021, del correo [aguirreagu@hotmail.com](mailto:aguirreagu@hotmail.com), inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte ejecutante, se allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y se anexa copia de la consignación que se hiciera a órdenes de este Despacho y para el proceso que nos ocupa por valor de \$229.290.024, valor que incluye los intereses de mora del capital que se cobra al 26 de abril de 2021.

Se anexa liquidación adicional del capital e interés de mora realizado por el Despacho hasta el 26 de abril de 2021; y en la cual consta que la ejecutada hizo el pago total de la obligación y las costas que se le cobran.

No hay constancia en el expediente de embargo de remanentes.

**Maday Cartagena Ardila**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Jorge Humberto Cardona Grisales
Demandado:	Soluciones y Constructora Barú S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00089-00
Auto (I):	448

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte ejecutante, de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1.-. El inciso primero del artículo 461 del C.G.P., dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso*

*y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”.*

2.-. Quien presenta la solicitud de terminación por pago es el apoderado judicial de la ejecutante, quien se encuentra facultado para recibir (fl.96 del expediente físico).

3.- Con la solicitud de terminación se allega consignación a órdenes de este Despacho y para el proceso que nos ocupa, por valor de \$229.290.024, con la que se acredita el pago de la obligación adeudada al 26 de abril de 2021 y las costas.

4.-. No esta embargado el remanente.

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota, Antioquia,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por MARLENY AMPARO BEDOYA TORO en contra de DUBER MARY CHAVERRA HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

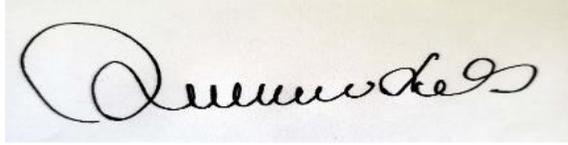
**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con MI 012-37463 de la ORIP de Girardota, medida que le fue comunicada con el Oficio No. 1470 del 24 de noviembre de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: REQUERIR** a la secuestre actuante en este proceso, señora GLORIA PATRICIA AGUDELO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que reciba de este auto, proceda a rendir el informe final de su gestión, a fin de fijar los honorarios definitivos de su administración.

A cargo de la parte ejecutante, será la notificación a la auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

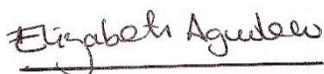
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 16 de junio de 2021. Hago constar que el 01 de junio de 2021 se realizó la audiencia para lectura de fallo en este proceso luego de agotado el juicio y que el 15 del mismo mes y año se evidenció por parte del despacho que solo quedaron grabado los primeros cinco minutos de la audiencia, sin que del departamento de soporte técnico del Consejo se nos brindara ninguna solución o explicación a la situación.

Dando cumplimiento a la directriz de la señora juez, procedí a comunicarme con los apoderados de las partes dándoles a conocer la anterior situación y preguntándoles si contaban con grabación de la audiencia manifestando que no. Se pudo acordar como fecha más próxima para la audiencia de reconstrucción, el 28 de junio de 2021. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00014-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Víctor Manuel Macías Echeverri
Demandada:	Ferro de Colombia S.A.
Auto Interlocutorio	<b>471</b>

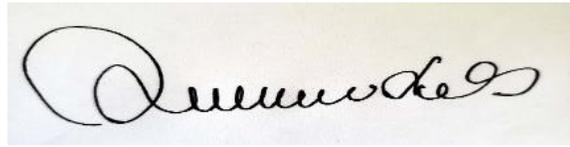
Conforme con la constancia que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE respecto a la etapa de juzgamiento y en el punto especial de lectura de fallo e interposición de recursos, para el día **28 DE JUNIO DE VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**,

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

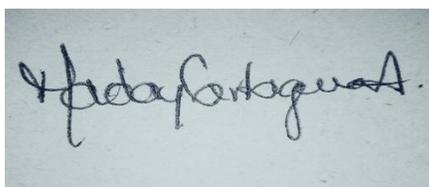
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 15 de 2021.** Informo a la señora Juez que del correo [laura.robles@adres.gov.co](mailto:laura.robles@adres.gov.co), se allega respuesta en la que se indica la improcedencia del embargo de los recursos de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL EN LIQUIDACION, por tratarse de recursos de naturaleza inembargable.

El 09 de abril de 2021, del correo [ediergiraldo814@hotmail.com](mailto:ediergiraldo814@hotmail.com), inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega memorial contentivo de medida cautelar.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Inversiones Macrodeseuentos S.A.S
Demandado:	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul en Liquidación
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00144-00
Auto (I):	446

Indica la ADRES en su respuesta, que el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, como de los recursos que financian el Régimen Subsidiado, normatividad que fue reiterado en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016, razón por la cual no procede el embargo que le fue informado, también transcribe jurisprudencia referente a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y de los recursos públicos que financian la salud.

Analizada la respuesta allegada por la ADRES, y las normas en las que se fundamenta para no dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este Despacho, se observa que evidentemente es inembargable los recursos del sistema general de participaciones, los recursos que financian la salud etc., sin embargo lo

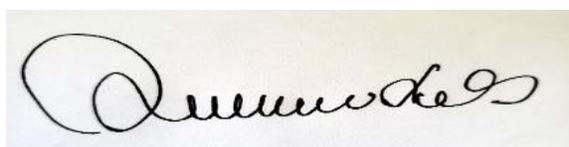
aquí ordenado es el embargo de la 3ª parte de los ingresos brutos del servicio que presta la entidad demandada, excluyendo lo que tiene que ver con el sistema general de participaciones y demás recursos que financian el régimen subsidiado o la salud en general.

Por lo que se insta al pagador del ADRES para que dé cumplimiento a la medida ordenada.

Atendiendo a que la parte demandante solicita que dicha medida se haga extensiva respecto a la EPS SAVIA SALUD y EPS NUEVA EPS, el Despacho encuentra procedente dicha petición, y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el num. 3 del art. 594 del Código General del Proceso, se decreta el **embargo y retención de la tercera parte** de los ingresos brutos del respectivo servicio, pendientes por cobrar por el E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl en Liquidación en aquellas entidades.

Líbrense los oficios correspondientes.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



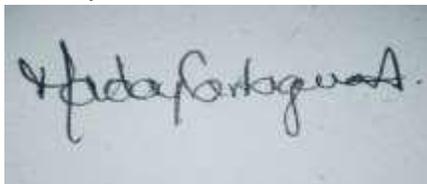
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 16 de 2021.** Se deja en el sentido que el 14 de diciembre de 2020, del correo [monica291974@gmail.com](mailto:monica291974@gmail.com), se allega memorial suscrito por la abogada Mónica Marcela Muñoz Osorio, donde manifiesta y demuestra su imposibilidad de aceptar el cargo como Curador Ad-litem en el presente proceso, toda vez que fue designada para el mismo cargo en otros Despachos, se hace necesario nombrar nuevo curador para que represente a los herederos indeterminados de JESUS ALONSO ARIAS VALENCIA.

El 18 de diciembre de 2020, del correo [asesoriasjuridicasarango@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasarango@gmail.com), inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, allega el certificado de defunción del señor Jaime de Jesús Agudelo, acatando el requerimiento realizado por el Despacho en tal sentido. El 26 de febrero de 2021, el abogado de la parte demandante, reitera su petición de dar impulso al proceso.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Mada Cartagena Ardila'.

**Maday Cartagena Ardila**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno  
(2021)**

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	María Luz Mila Quintero Gallego y Otros
Demandado:	Joaquín Antonio Montoya Marín y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00095-00
Auto (I):	455

Conforme la constancia que antecede, para representar a los herederos indeterminados de JESUS ALONSO ARIAS VALENCIA, tal como lo establecen los arts. 293 y 198 del C.G.P., se designa curador ad-litem que los represente en la Litis.

Por consiguiente se designa a la abogada DIANA CAROLINA BEDOYA ÁLVAREZ con T.P. 209145 del C.S.J. y c.c. 1.035.226.218 quien se ubica en la en el correo electrónico [dianacarolina2149@hotmail.com](mailto:dianacarolina2149@hotmail.com) inscrito en el SIRNA, teléfono móvil 3144865593

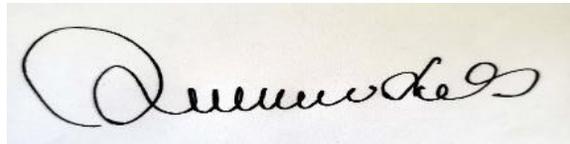
La parte interesada deberá comunicar su designación al curador ad-litem conforme lo establece el art. 49 del C.G.P y Decreto 806 de 2020.

El apoderado judicial, cumpliendo el requerimiento realizado por el Juzgado en auto de fecha 10 de diciembre de 2020, allega el certificado de defunción del señor JAIME DE JESÚS AGUDELO y solicita la sucesión procesal a favor de MARIA LUZ MILA VILLA QUINTERO en calidad de cónyuge sobreviviente, LUZ OFIR AGUDELO QUINTERO, OSCAR JAVIER AGUDELO QUINTERO, MAURICIO ANDRÉS AGUDELO QUINTERO, GABRIEL JAIME AGUDELO QUINTERO y CARLOS MARIO AGUDELO QUINTERO en calidad de hijos, para lo cual obra en el proceso registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimientos, donde se corrobora lo descrito (ver fls. 21 a 31 archivo 01 expediente digital).

Con relación a la sucesión procesal, la misma está regulada en el art. 68 del C.G.P., el cual dispone: *“Art. 68.- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.// Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el art. 68 del C.G.P., transcrito, admite la sucesión procesal en favor de los herederos y cónyuge, al obrar en el proceso la documentación requerida para suceder al litigante fallecido (fls, 21 a 32 archivo 01 del expediente digital.), **téngase como sucesores procesales del señor JAIME DE JESÚS AGUDELO** a los señores MARÍA LUZ MILA VILLA QUINTERO en calidad de cónyuge sobreviviente, LUZ OFIR AGUDELO QUINTERO, OSCAR JAVIER AGUDELO QUINTERO, MAURICIO ANDRÉS AGUDELO QUINTERO, GABRIEL JAIME AGUDELO QUINTERO y CARLOS MARIO AGUDELO QUINTERO en calidad de hijos del causante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

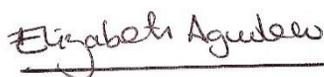
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

## CONSTANCIA SECRETARIAL

16 de junio de 2021. El apoderado de la pasiva acreditó el envío del poder desde el canal digital del representante legal de la pasiva, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante al correo elijara54@gmail.com, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Carlos Esteban Gómez Duque el cual es: cgomezd@hotmail.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00270-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	YAMILE EUGENIA LÓPEZ MEJÍA
Demandada:	DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACION
Auto Interlocutorio:	<b>463</b>

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **29 y 30 de MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de

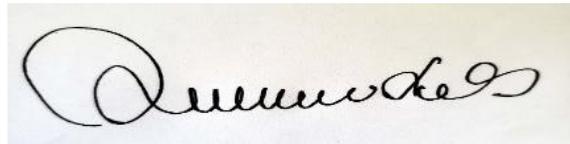
celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

De igual manera se sugiere a los apoderados y a las partes que procuren grabar las audiencias en que participen, a efectos de poder contar con un respaldo adicional, toda vez que se vienen presentando dificultades con la recuperación de la grabación a través de la plataforma asignada para ello por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE para que represente los intereses de la activa, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 16 de 2021.** Se deja en el sentido que el 11 de mayo de 2021 del correo [montoyayrestrepoabogados@hotmail.com](mailto:montoyayrestrepoabogados@hotmail.com), inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte ejecutante, indica que la citación para diligencia de notificación personal remitida al ejecutado, a la dirección, Calle 40 No. 91 A 21 de Medellín, fue devuelto con la anotación "No Existe", e indica que agotará la diligencia de notificación en las siguientes direcciones:

Centro Comercial Unicentro Local 251 (Carrera 66B #34 A- 76 de Medellín.  
Paraje o Zona Rural denominado LA ESSE del Municipio de Barbosa, Antioquia que corresponde al inmueble objeto de la acción real.

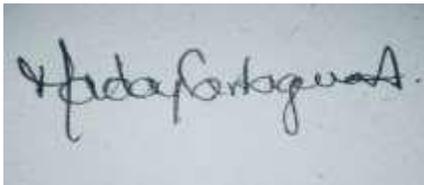
El 14 de mayo de 2021 del correo [montoyayrestrepoabogados@hotmail.com](mailto:montoyayrestrepoabogados@hotmail.com), se indica que de la citación remitida a la dirección *Centro Comercial Unicentro Local 251 (Carrera 66B #34 A- 76 de Medellín*, fue devuelta con la anotación "El inmueble y/o oficina se encuentra DESOCUPADO".

La citación dirigida a la dirección *Paraje o Zona Rural denominado LA ESSE del Municipio de Barbosa, Antioquia* que corresponde al inmueble objeto de la acción real, indican "Confirma Nelson 3016012030 que al demandado NO LO CONOCEN".

Por lo que la parte ejecutante solicita el emplazamiento del ejecutado SAMUEL ORLANDO RODAS LÓPEZ, toda vez que desconoce su domicilio actual y/o el correo electrónico.

Revisada la página <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>, se constató que el señor Samuel Orlando Rodas López con c.c. 71.620.606, se encuentra afiliado a la EPS Suramericana S.A., en el Régimen Contributivo, estado Activo y en calidad de beneficiario.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

**Maday Cartagena Ardila**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno  
(2021)**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Janeth Maritza Correa Vargas
Demandado:	Samuel Orlando Rodas López
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00086-00
Auto (S):	119

Antes de proceder a emplazar al demandado SAMUEL ORLANDO RODAS LOPEZ, y con el fin de obtener su notificación personal, se dispone que por la Secretaria del Despacho se oficie a la EPS Suramericana S.A., para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio que en tal sentido se emita, informe a este Juzgado la dirección de residencia y/o correo electrónico suministrado por el demandado, al momento de la afiliación.

Expídase el oficio el cual deberá tramitarse por la Secretaria del Juzgado conforme el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 16 de 2021.** Se deja en el sentido que el 22 de febrero de 2021, se allegó constancia de registro de embargo sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, el cual fue recibido por parte del Juzgado Civil Municipal de Girardota, al haber sido remitido por error a dicho despacho por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

El 06 de abril de 2021, el abogado de la parte demandante del correo [victor.posso@hotmail.com](mailto:victor.posso@hotmail.com) allega escrito firmado por el demandado en el cual expresa conocer del proceso que se adelanta en su contra, el cual se encuentra debidamente autenticado.

A Despacho de la señora Juez,

*Maritza Cañas V*  
MARITZA CAÑAS VALLEJO  
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Fabián Alonso Madrid Herrera
Demandado:	John Fredy Tamayo Henao
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00115-00
Auto (I):	452

En atención a la constancia que antecede e inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 012-13847 propiedad del ejecutado John Fredy Tamayo Henao, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es art. 38 del C.G.P., y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al

encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., “Las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”. Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de este municipio, a quien se le confiere facultades para subcomisionar art. 40 C.G.P., y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

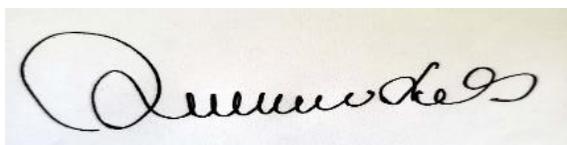
Como secuestre se designa a la señora MONICA MARCELA MUÑOZ OSORIO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 45 No. 39 Sur 19 Envigado, teléfono 3122323418 correo electrónico monica291974@gmail.com.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

De otro lado, establece el artículo 301 del C. G. P., en el inciso 1°: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En el expediente digital obra **escrito allegado el día 06 de abril de 2021**, en el que el demandado John Fredy Tamayo Henao, manifiesta que se da por notificado de la demanda ejecutiva hipotecaria y del auto que libro mandamiento de pago en favor del señor Fabian Alonso Madrid Herrera, por lo que en aplicación de la norma antes citada, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago, desde el día 06 de abril de 2021, fecha en la cual se presentó el escrito al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

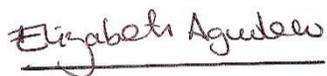
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho



### Constancia

El CONSORCIO COLISEO GIRARDOTA allegó respuesta a la demanda, sin embargo, este no es parte en el proceso por pasiva.

Girardota, 16 de junio de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

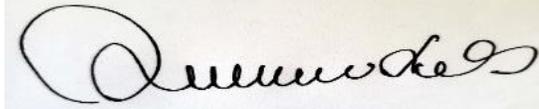
**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00119-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN GUILLERMO LEDESMA MOSQUERA Y OTROS
Demandadas:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	<b>467</b>

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el CONSORCIO COLISEO GIRARDOTA presenta respuesta a la demanda interpuesta en su contra por JUAN GUILLERMO LEDESMA MOSQUERA Y OTROS, contestación que no será tenida en cuenta en atención a que no es demandado el consorcio, por carecer este de personalidad jurídica, en los términos del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, sino la totalidad de personas naturales y jurídicas que conforman el CONSORCIO COLISEO GIRARDOTA.

Se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de los demandados CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A., indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Además, le informará en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

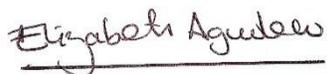
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

## Constancia

La parte actora el 06 de marzo de 2021, presentó constancia de notificación a las demandadas sin el cumplimiento de requisitos legales, que el CONSORCIO COLISEO GIRARDOTA allegó respuesta a la demanda, sin embargo, este no es parte en el proceso por pasiva.

Girardota, 16 de junio de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00120-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HARRISON MOSQUERA MURILLO Y OTROS
Demandadas:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	<b>468</b>

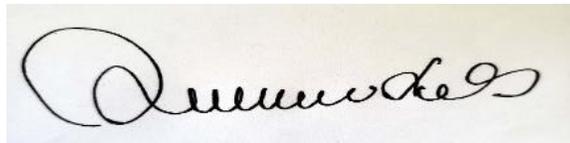
En el proceso ordinario laboral de la referencia, el CONSORCIO COLISEO GIRARDOTA presenta respuesta a la demanda interpuesta en su contra por HARRISON MOSQUERA MURILLO Y OTROS, contestación que no será tenida en cuenta en atención a que no es demandado el consorcio, por carecer este de personalidad jurídica, en los términos del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, sino la totalidad de personas naturales y jurídicas que conforman el CONSORCIO COLISEO GIRARDOTA.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora allega memorial acreditando el envío del auto admisorio de la demanda a la parte demandada CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A., sin embargo, incurre en una contradicción en la notificación pues le indica a la pasiva que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del

Decreto 806 de 2020, y posteriormente indica que de no dar respuesta a la demanda se le nombrará curador ad-litem.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de los demandados CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A., indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío, sin manifestar que se le nombrará curador ad-litem en caso de no proceder con la respuesta a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

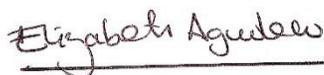
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

## CONSTANCIA SECRETARIAL

16 de junio de 2021. La sociedad demandada fue notificada por conducta concluyente en auto del 29 de abril de 2021 y que esta dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderada judicial el día 14 de mayo de 2021.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00154-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ROBERTH ALBERTO RIVAS MURILLO
Demandada:	VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>465</b>

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **05 y 06 de ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

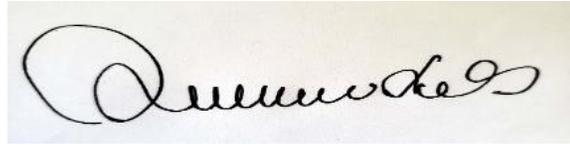
De igual manera se sugiere a los apoderados y a las partes que procuren grabar las audiencias en que participen, a efectos de poder contar con un respaldo adicional, toda vez que se vienen presentando dificultades con la recuperación de la grabación a través de la plataforma asignada para ello por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de

la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A scanned image of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

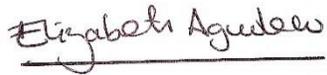
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

### Constancia

El 18 de febrero de 2021 la parte demandante allegó memorial pretendiendo acreditar el envío del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, sin embargo, no se evidencia que se haya procedido con su envío a la dirección electrónica de la pasiva, esta es particionesbarbosa@gmail.com.

Girardota, 16 de junio de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

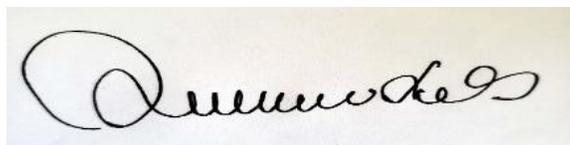
**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00207-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Fredy Valencia Agudelo
Demandadas:	Particiones Barbosa S.A.S.
Auto Sustanciación:	<b>122</b>

En la presente demanda interpuesta por FREDY VALENCIA AGUDELO en contra la sociedad PARTICIONES BARBOSA S.A.S., allega la parte activa memorial pretendiendo acreditar el envío del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, sin embargo, no se evidencia que se haya procedido con su envío efectivo a la dirección electrónica de la pasiva, esta es particionesbarbosa@gmail.com.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de la sociedad demandada, indicándole que debe dar respuesta al correo electrónico [j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 16 de 2021.**

Hago contar que por auto del 09 de junio de 2021, notificado por estados del día 10 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Provea.

Maritza Cañas V

**MARITZA CAÑAS VALLEJO  
ESCRIBIENTE I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Ejecutivo conexo 2013-00370-00
Demandante:	Franklin Trinidad Galvis de Zapata
Demandado:	Pascual Zapata Galvis
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00080-00
Auto (I):	469

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 09 de junio de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

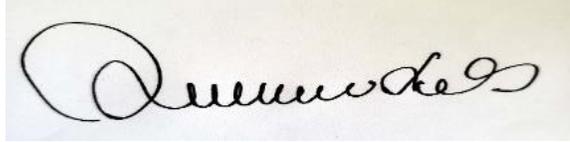
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA CONEXA** instaurada por Franklin Trinidad Galvis de Zapata en contra de Pascual Zapata Galvis, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

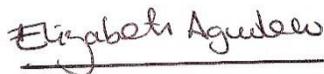
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

**Constancia:**

16 de junio de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 27 de mayo de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 28 de mayo al 3 de junio de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00086-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GONZALO ALBERTO AGUDELO VARGAS
Demandadas:	CONSORCIO COLEGIOS
Auto Interlocutorio:	<b>466</b>

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto notificado por estados del 27 de mayo de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, se evidencia que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar que se le exigió dirigir la demanda en contra de cada uno de las personas naturales o jurídicas que conforman el CONSORCIO COLEGIOS, continúa dirigiendo la acción ordinaria en contra de este. Además de lo anterior, el poder no se encuentra conferido para interponer la demanda en contra de las personas que conforman el CONSORCIO COLEGIOS, sino para demandar a este último.

Finalmente, no ni adecuó el trámite al de primera instancia y no acreditó el envío de la demanda al señor EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO, ni acreditó el envío del escrito de subsanación a las personas que conforman el CONSORCIO COLEGIOS.

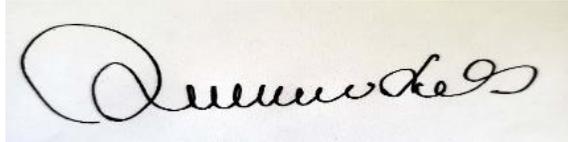
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por GONZALO ALBERTO AGUDELO VARGAS en contra de CONSORCIO COLEGIOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

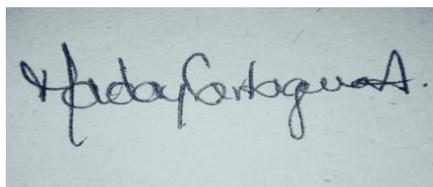
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 15 de 2021.** Informo que la presente demanda ejecutiva, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 14 de mayo de 2021, del correo electrónico asesoriainTEGRALjca@gmail.com .

El abogado Ovidio de Jesús Álvarez Orrego, apoderado judicial de la sociedad ejecutante, se encuentra inscrito en el SIRNA con el correo [ovia071@hotmail.com](mailto:ovia071@hotmail.com)

Los días 19, 25 y 26 de mayo de 2021, hubo suspensión de términos por Paro Nacional.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escritor

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	CyU Constructor S.A.S.
Demandado	Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00088-00
Auto (l):	458

Examinada la presente demanda ejecutiva singular, pudo advertir este Juzgado, que la misma deberá ser rechazada por carecer de competencia para conocer de la misma.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: // 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”* negrillas y

cursivas fuera de texto.

En virtud de la regla general de competencia, el juez competente para conocer de los procesos es el del domicilio del demandado, y en este asunto se tiene que el domicilio principal de la sociedad demandada está en Bogotá, así consta en el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 82 del archivo 01 digital, razón por la cual le corresponde a los jueces civiles del circuito de la ciudad de Bogotá conocer del presente trámite, además en razón de la cuantía que es mayor.

Lo anterior por cuanto lo que se pretende con la presente demanda, es el cobro ejecutivo de facturas cambiaria de compraventa, y no la resolución de contrato de obra alguno, evento en el cual si podría ser competencia de este Despacho, por ser esta ciudad donde se cumplirían las obligaciones propias a la ejecución del correspondiente negocio jurídico. Además de ello se observa que en las facturas electrónicas no se pactó lugar alguno como cumplimiento para el pago, sino que en el mismo se hizo referencia al pago por consignación.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles del circuito de Bogotá –Reparto-, quienes son los competentes por factor territorial para conocer la presente acción.

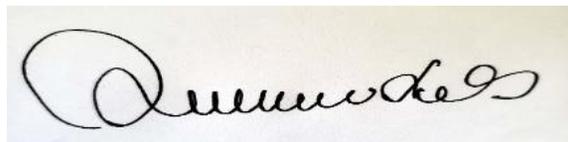
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente EJECUTIVA SINGULAR promovida por CyU CONSTRUCAR S.A.S. Nit. 900.979.018-9 en contra de MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A. Nit. 830.040.332-2, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto- de Bogotá D.C., vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

### **NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 16 de 2021**

Hago contar que por auto del 09 de junio de 2021, notificado por estados del día 10 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Provea.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).**

Referencia	Proceso Ejecutivo Mixto
Demandante	Francisco León Retrepo Saldarriaga y Martha Cecilia Restrepo Sierra
Demandados	Blanca Ofelia Zuluaga Zuluaga
Radicado	05308-31-03-001-2021-000091-00
Asunto	Rechaza demanda
<b>Auto Int.</b>	<b>470</b>

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 09 de junio de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

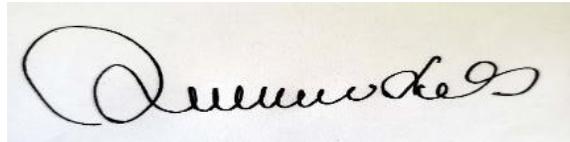
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA MIXTA** instaurada por Francisco León Retrepo Saldarriaga y Martha Cecilia Restrepo Sierra en contra de Blanca Ofelia Zuluaga Zuluaga, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**CONSTANCIA:** Girardota, Antioquia, junio 16 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida por correo electrónico el 20 de mayo de 2021, del correo [notificaciones.judiciales@indiciolegal.com](mailto:notificaciones.judiciales@indiciolegal.com) del apoderado del proceso, TULLIO ARMANDO RODRÍGUEZ ROSERO que se encuentra inscrito en el sistema SIRNA.

De igual manera se indica que el poder allegado cuenta con presentación personal de los poderdantes realizado en notaria.

La presente demanda y sus anexos fueron enviados simultáneamente a los demandados, la constancia de recibido fue allegada por el apoderado el 26 de mayo de 2021.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso	Verbal R.C.E.
Demandantes:	BLANCA ERMINIA ISAZA PIEDRAHITA AURELIO JOAQUÍN COBA FERNÁNDEZ EDISON ALBERTOURIBE ISAZA JONATHAN ALEXANDER COBAS ISAZA CAROLINA COBAS ISAZA
Demandado:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. y ORLANDO DE JESÚS GARCÍA ÁLZATE
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00094-00
Auto (l):	457

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada BLANCA ERMINIA ISAZA PIEDRAHITA, AURELIO JOAQUÍN COBA FERNÁNDEZ, EDISON ALBERTO URIBE ISAZA, JONATHAN ALEXANDER COBAS ISAZA y CAROLINA COBAS ISAZA y en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. y del señor ORLANDO DE JESÚS GARCÍA ÁLZATE

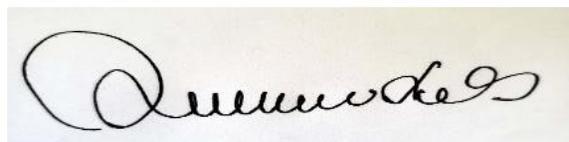
**SEGUNDO:** Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

Téngase en cuenta que la parte actora ya cumplió con la carga de notificar la demanda a la demandada en forma virtual, por lo que de conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 6º del citado decreto, sólo habrá de notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda, limitándose la misma al envío de dicho auto.

**CUARTO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. TULLIO ARMANDO RODRÍGUEZ ROSERO con T.P. 201.043 del C.S.J., para representar los derechos de los demandantes

#### **NOTIFIQUESE**



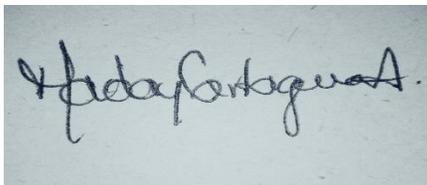
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**Constancia: Girardota, Antioquia, junio 16 de 2021.** Informo que la presente demanda ejecutiva, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 20 de mayo de 2021, del correo electrónico [gppjudicial@creditex.com.co](mailto:gppjudicial@creditex.com.co), inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

Los días 25 y 26 de mayo de 2021, hubo suspensión de términos por Paro Judicial.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Banco de Bogotá
Demandado:	Autobuses ICC S.A.S. e Ismael Antonio Camacho Piñeros
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00095-00
Auto (l):	459

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** por intermedio de apoderada judicial en contra de **AUTOBUSES ICC S.A.S. e ISAMEL ANTONIO CAMACHO PIÑEROS**, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: // 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”* negrillas y cursivas fuera de texto.

En virtud de la regla general de competencia, el juez competente para conocer de los procesos es el del domicilio del demandado, y en este asunto se tiene que el

domicilio de los demandados es Copacabana, Antioquia, razón por la cual le corresponde a los jueces civiles del circuito de Bello conocer del presente trámite, además en razón de la cuantía que es mayor.

Lo anterior, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

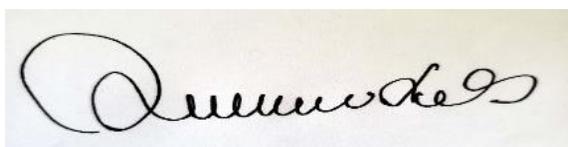
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por **BANCO DE BOGOTA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **AUTOBUSES ICC SAS e ISMAEL ANTONIO CAMACHO PIÑEROS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de pertenencia, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 21 de mayo de 2021 a las 4:46 p.m., y fue remitida desde el E mail [abogadosyavaluos@gmail.com](mailto:abogadosyavaluos@gmail.com), y se pudo constatar que la abogada que representa la parte actora, se encuentra inscrita en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, con el correo [aracellyvilla@hotmail.com](mailto:aracellyvilla@hotmail.com).

Al verificarse la trazabilidad de la comunicación, se encontró que la demanda no fue comunicada a la parte demandada, toda vez que como lo manifestó la parte actora en la demanda, desconoce el domicilio y dirección donde han de recibir notificación los demandados; además porque si bien la parte actora solicitó medida cautelar, ésta procede de oficio en esta clase de procesos.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**

**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).**

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Manuel José Cadavid Cataño
Demandados	José De Jesús Cadavid y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00100-00
Asunto	Inadmite demanda
<b>Auto Int.</b>	<b>462</b>

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con las previstas por el Decreto 806 de 2020, como tampoco las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, y en atención a ello la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Observa el despacho que en la matrícula inmobiliaria 012-12898 en la anotación No. 3, se registra en el acto de hipoteca al señor MAXIMILIANO CADAVID como deudor hipotecario, sin que previamente se encontrara registrado como propietario, para lo cual se hace necesario que el demandante allegue el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5º del art 375 del C.G.P.; así mismo se hace necesario allegar la escritura N° 94 del 27 de febrero de 1972 de la Notaria Única de Girardota.
2. La parte demandante deberá aclarar, por qué dirige la presente demanda en contra de los herederos determinados de la señora ESPERANZA CADAVID, teniendo en cuenta que en anotación número 4 de la matrícula inmobiliaria 012-12898 se registra la enajenación de los derechos sucesorales al señor MIGUEL ÁNGEL CADAVID CATAÑO.
3. Deberá la parte actora allegar los registros civiles de nacimiento que acrediten la calidad de herederos de los demandados
4. Allegará de conformidad con lo establecido en la ley 92 de 1938, el registro civil de defunción de la señora MARÍA ESPERANZA CADAVID CADAVID
5. Se requiere por último a la apoderada judicial de la parte actora para que actualice la información ante el Consejo Superior de la Judicatura, en lo referente a la dirección electrónica o canal digital en el que recibirá comunicaciones y notificaciones tanto del despacho como de la contraparte o en su defecto proceda a remitir la presente demanda desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA.

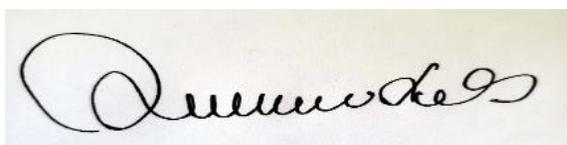
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de Pertenencia, instaurada por MANUEL JOSÉ CADAVID CATAÑO, en contra de JOSÉ DE JESÚS CADAVID, HÉCTOR DE JESÚS CADAVID como titulares de derecho real de dominio, MAXIMILIANO, HÉCTOR DE JESÚS, JOSÉ DE JESÚS, MARÍA DE LA LUZ, MARÍA ESPERANZA y ANA DE JESÚS CADAVID CADAVID como herederos de ESPERANZA CADAVID y demás herederos indeterminados de ESPERANZA CADAVID; LUZ MERY BOHÓRQUEZ ROJO, JORGE IVÁN, JESÚS ANÍBAL, JUAN JOSÉ, ORFA NELLY y DIANA JANETH CADAVID BOHÓRQUEZ, como herederos determinados de MIGUEL ANGEL CADAVID CATAÑO quien adquirió los derechos de herencia de los herederos determinados de la señora ESPERANZA CADAVID, y en contra de las demás personas INDETERMINADAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO:** Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ARACELLY VILLA, con T.P. N° 150.514 del C. S de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda de simulación fue inadmitida por auto del 27 de mayo de 2021, notificado por estados del día 31 del mismo mes y año, con el fin de que la parte actora subsanara los requisitos que allí le fueron exigidos, a lo cual procedió mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el mismo día 31 de mayo de 2021, la que fue remitida desde el E mail [francodubar@une.net.co](mailto:francodubar@une.net.co)

Se advierte además que ni la demanda, ni el escrito por medio del cual subsanó requisitos, fue comunicada a la parte demandada, como quiera que la parte actora solicitó en el libelo genitor medida cautelar de inscripción de la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Nelly Aleida Londoño Castrillón
Demandados	Argiro de Jesús Agudelo López y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- <b>2021-00093</b> -00
Asunto	Admite demanda
<b>Auto Int.</b>	<b>0453</b>

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a que la parte actora dentro del término legal de 5 días que le fue concedido en el auto del 27 de mayo de 2021, subsanó los requisitos que le fueron exigidos en la presente DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por el señor NELLY ALEIDA LONDOÑO CASTRILLÓN, en contra de ARGIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ, LUIS EDUARDO AGUDELO ARIAS y LUIS ARVEY AGUDELO LÓPEZ, encuentra el despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los

artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

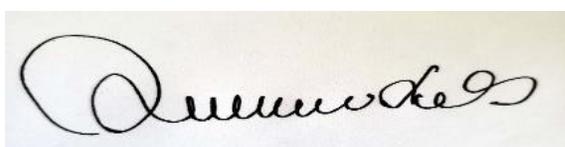
**PRIMERO:** ADMITIR la DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por NELLY ALEIDA LONDOÑO CASTRILLÓN, en contra de ARGIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ, LUIS EDUARDO AGUDELO ARIAS y LUIS ARVEY AGUDELO LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada en la demanda, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$43.714.000, equivalente al 20% del valor de los actos cuya declaración de simulación deprecada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. P.

**CUARTO:** Notifíquese la demanda y el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.), advirtiéndose que dicho acto deberá realizarse en forma virtual, al correo electrónico [arbey.109@gmail.com](mailto:arbey.109@gmail.com) en lo que respecta al señor Luis Arbey Agudelo López; y en la dirección física indicada en el líbello genitor, a los señores Argiro de Jesús Agudelo López y Luis Eduardo Agudelo Arias, toda vez que no se suministró dirección electrónica de los mencionados

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue inadmitida por auto del 27 de mayo de 2021, notificado por estados del día 31 del mismo mes y año, con el fin de que la parte actora subsanara los requisitos que allí le fueron exigidos, a lo cual procedió mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 4 de junio de 2021, la que fue remitida desde el E mail [monicagarciamesa@gmail.com](mailto:monicagarciamesa@gmail.com)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que ni la demanda, ni el escrito por medio del cual subsanó requisitos, fueron comunicados a la parte demandada, como quiera que la parte actora solicitó en el libelo genitor medida cautelar.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardota, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actas.
Demandante	Evaristo Antonio Emilio García Mesa y Otros
Demandado	Parcelación El Limonar PH
Radicado	05308-31-03-001- <b>2021-00082</b> -00
Asunto	Admite demanda
Auto int.	<b>0454</b>

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a que la parte actora dentro del término legal de 5 días que le fue concedido en el auto del 27 de mayo de 2021, subsanó los requisitos que le fueron exigidos en la presente demanda verbal de Impugnación de Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de la Parcelación El Limonar P.H., instaurada por EVARISTO ANTONIO EMILIO GARCÍA MESA, MARTA ELENA VANEGAS ARANGO, LUCILA RESTREPO DE SALAZAR, ANA OFELIA RESTREPO SÁNCHEZ y MÓNICA MARÍA DE FÁTIMA GARCÍA MESA en contra de LA PARCELACIÓN EL LIMONAR P.H., encuentra el despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los

artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

No sobra advertir que, si bien la apoderada judicial de la parte actora polemiza sobre los requisitos que le fueron exigidos, aduciendo concretamente sobre el tercero, que hace alusión a los certificados de libertad y tradición de todos y cada uno de los predios o unidades privadas de la Parcelación El Limonar P.H., que el mismo es improcedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 49 de la ley 675 de 2001, por cuanto dicha norma no exige que todos los copropietarios tengan que obrar unánimemente en la impugnación de los actos de asamblea de copropietarios, es un asunto que no se discute; y la suscrita juez se ciñe a la ley en todo su actuar judicial, y es por ello que se abstiene de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, en cumplimiento del precepto contenido en el artículo 11 del Código General del Proceso; pero ha de indicársele a la togada, que la exigencia allí hecha obedece a la necesidad de tener claridad y certeza sobre la identificación de los propietarios de cada uno de los bienes privados, con el fin de determinar los porcentajes o coeficientes de participación en la asamblea, que es indispensable, como elemento probatorio al momento de proferir la decisión de fondo. Igual acontece con la determinación e identificación de todos y cada uno de los participantes en la asamblea, así como de quienes participaron en la toma de decisiones que por medio de esta acción se impugnan, aspectos que en todo caso serán analizados con base en los elementos de prueba aportados, al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda verbal de Impugnación de Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de la Parcelación El Limonar P.H., instaurada por EVARISTO ANTONIO EMILIO GARCÍA MESA, MARTA ELENA VANEGAS ARANGO, LUCILA RESTREPO DE SALAZAR, ANA OFELIA RESTREPO SÁNCHEZ y MÓNICA MARÍA DE FÁTIMA GARCÍA MESA en contra de LA PARCELACIÓN EL LIMONAR P.H., por lo expuesto en la parte motiva.

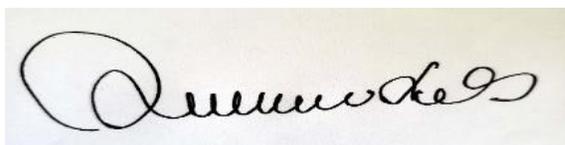
**SEGUNDO:** Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada en la demanda, la parte actora deberá prestar caución cuyo monto será determinado por el juez, tal y como lo dispone el artículo 382 del Código General del Proceso. Es así como, al no existir norma que indique el valor de la caución que ha de exigirse a la parte actora, nos remitimos por analogía al artículo 590 del C. G. P., por así disponerlo el artículo 12 ibídem, teniendo como base el 20% del límite mínimo de la mayor cuantía, que es de 150 smlmv, equivalente a \$136.278.900, por lo que el 20% de dicho valor es de \$27.255.780.

Así las cosas, la parte actora deberá allegar caución por valor de \$27.255.780.

**CUARTO:** Notifíquese la demanda y el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.), advirtiéndose que dicho acto deberá realizarse en forma virtual, al correo electrónico de la entidad demandada citado en el líbello genitor [parcelacionlimonar@gmail.com](mailto:parcelacionlimonar@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho